

Expediente: **1054/08-Q1**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **24/05/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO*

900000000000 - *SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO*

307155723181071 - *MINISTERIO FISCAL*

23202851169 - *RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

ACTUACIONES N°: 1054/08-Q1



H105051438792

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso de queja por casación denegada incoado por la parte actora en autos: ***“Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”***; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- El actor viene en queja contra la Resolución N° 699 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se deniega la concesión del recurso de casación que dicha parte articulara impugnando la Sentencia N° 405 del 04 de agosto de 2022.

A la luz del artículo 812 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), el planteo impugnativo intentado resulta inadmisibile habida cuenta que, entre los registros informáticos adjuntados, no se encuentra la del cargo o constancia de recepción del escrito casatorio (cfr. CSJT, 22/6/2022, “Autoservicio San Ramón S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Amparo”, Sentencia N° 797).

La norma procesal citada establece en cabeza de la recurrente la carga de acompañar una serie de instrumentos que permitan que esta Corte, como tribunal encargado de juzgar definitivamente la admisibilidad de la casación, se encuentre en condiciones de discernir acerca de la tempestividad o no del recurso extraordinario deducido por el quejoso, lo que no resultaría posible de otro modo por el hecho de que la resolución del recurso directo debe realizarse sin sustanciación previa y sobre la sola base de las constancias obrantes en los autos incidentales separados del expediente principal (cfr. CSJT: 03/6/2001, “Zelarayán, Miguel Angel vs. Parra, Alberto y otros s/ Cobros”, Sentencia N° 564; 02/10/2001, “Díaz, Nicolás Darío vs. Diavil S.R.L. y otra s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 807; 26/11/2007, “Belén, Julio Ricardo vs. Transporte Colectivo de Pasajeros Tucma S.R.L. s/ Despido”, Sentencia N° 1.139; 29/5/2009, “Campos Enrique Jesús vs. Leones Elvio Ramón s/ Despido”,

Sentencia N° 504; 20/12/2010, “Monasterio Marisa Josefina vs. Rodríguez Norma Noemí s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 1.009; 16/8/2011, “Artaza Roldán Enrique Rafael vs. Centro de Estudios Informáticos ‘Allan Turing’ y otros s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 559; 19/6/2012, “Luna Laura Edith vs. Borda de Filgueira Graciela s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 465; entre muchas otras).

Por ello, encontrándose excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva, y visto el dictamen Fiscal de fecha 01 de febrero de 2023, se

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso de queja por casación denegada deducido por la parte actora en los autos “*Ramayo Pablo vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios*”.

HÁGASE SABER.

Voto en disidencia del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

1.- Disiento con el juicio de admisibilidad de la articulación en trato realizado en el voto que antecede, que declara inadmisibile el recurso directo deducido por el actor en razón de no haberse agregado a la queja, constancias digitales del cargo o constancia de recepción del escrito de interposición del recurso de casación.

2.- En autos, en lo pertinente, por sentencia pronunciada el 04/08/2022 por la Sala IIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la mayoría del Tribunal declaró la constitucionalidad para el caso del régimen establecido por la ley 8.851, rechazando el planteo de inconstitucionalidad que oportunamente incoara el accionante.

El actor dedujo contra dicho decisorio recurso de casación, el que también por mayoría, fue desestimado por el Tribunal *a quo* por resolución de fecha 14/12/2022, razonando que la impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal y que en el caso no se configuraba un supuesto de gravedad institucional que permitiera sortear aquel valladar.

3.- Como bien marca el voto preopinante, es cierto que con el recurso directo en análisis, el quejoso no acompañó el cargo o constancia de recepción del recurso de casación. No obstante, entiendo que, atendiendo a las particularidades de la causa en el concreto caso en estudio, tal déficit puede considerarse superado debido a que, la fecha de articulación del recurso extraordinario local, consta en otro de los registros informáticos que sí fue acompañado por el recurrente juntamente con la queja. En efecto, el fallo de la Cámara del 14/12/2022 –que no concede el recurso de casación– reconoce expresamente que la impugnación fue deducida el 16/08/2022, permitiendo de ese modo advertir su interposición tempestiva. Exigir la presentación del cargo respectivo, pese a la existencia de tal constancia entre los registros digitales acompañados, importaría a mi criterio un excesivo rigorismo formal inaceptable.

4.- En ese marco, teniendo en cuenta que el recurso directo fue presentado en tiempo útil, se acompañaron las copias requeridas por la norma procesal, se encuentran cumplidos los extremos formales exigidos por la Acordada 1498/98, no siendo necesario el depósito de ley puesto que el actor ha acreditado actuar con el beneficio para litigar sin gastos, la articulación deviene admisible.

5.- Y en lo que respecta al juicio relativo a su procedencia, sin que resulte necesario pronunciarse sobre el carácter definitivo o equiparable a tal del fallo recurrido en casación, se advierte –tanto en lo

manifestado por el recurrente en la queja en trato, como en lo explicitado por la minoría del Tribunal *a quo* en la sentencia contra la que se dedujo el recurso extraordinario local- que se ha invocado verosímilmente la existencia de decisiones contradictorias sobre una misma temática jurídica, que es aquélla cuya revisión por este Alto Tribunal se pretende (confr. CSJTuc., sentencia n° 589 del 25/07/2012, autos “Ovejero, Enrique Rodolfo y otra c. Paz, Diego José s/Ejecución Hipotecaria”), lo que configuraría un supuesto de gravedad institucional, pues tal eventual disimilitud de criterio significaría lisa y llanamente, flagrante violación de las garantías de defensa en juicio e igualdad ante la ley, conculcaciones éstas que exceden el mero interés individual del recurrente para comprometer el buen orden y la recta administración de justicia (confr. CSJTuc., sentencia: n° 79 del 03/03/1997, autos “Espeche Funes, Arturo y otros c. Provincia de Tucumán” y precedentes allí citados, entre otros).

En razón de lo expuesto, corresponde admitir provisionalmente el recurso de casación deducido contra la sentencia de fecha 04/08/2022 de la Sala IIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Por ello, oído el señor Ministro Fiscal, corresponde: HACER LUGAR al recurso de queja deducido por el actor contra la sentencia de la Sala IIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 14/12/2022 y, en consecuencia, ADMITIR PROVISIONALMENTE, sin perjuicio de un ulterior pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad, el recurso de casación articulado contra el fallo pronunciado el 04/08/2022 por el mismo Tribunal.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JRM

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885
Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039
Certificado digital:
CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.